

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

CÉSAR REGALADO IGLESIAS, por los derechos que represento de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, en mi calidad de Gerente General, dentro de la improcedente acción de protección **No. 135-2011** seguida por el señor German Lenin Cuzco Carrión, ante Ustedes, muy comedidamente, en mérito de lo ordenado en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándome dentro del término concedido en el artículo 60 ibídem, deduzco la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** que deberá ser resuelta por la Corte Constitucional con sede en la ciudad de Quito:

Sin perjuicio que el señor German Cuzco Carrión, luego de haber sido reintegrado a sus funciones en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de primer nivel, presentó su renuncia irrevocable la cual fue debidamente aceptada el 4 de abril de 2011 (previo a la expedición del fallo de segunda instancia) conforme lo justifico con copia debidamente certificada de la misma; y, consecuentemente la relación laboral finalizó legalmente, a efectos que prevalezcan los derechos constitucionales vulnerados por esta Sala me permito interponer el presente recurso extraordinario de protección.

1.- Comparezco por los derechos que represento de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, en mi calidad de Gerente General, personería que ha sido debidamente legitimada en el presente proceso.

2.- Presento esta acción extraordinaria de protección contra el fallo dictado por esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 22 de noviembre de 2011 a las 16h33 notificada el 14 de diciembre del mismo año y contra el auto dictado el 28 de diciembre de 2011 a las 14h29 notificado el 12 enero de 2012 de octubre de 2011 donde esta Sala resolvió negar sin motivación el recurso de aclaración interpuesto por mi representada contra el fallo expedido. La sentencia dictada confirma la sentencia del Juez Ad quo y declaró con lugar la acción de protección propuesta por el señora German Cuzco Carrión ordenando a un tercero no notificado con esta acción constitucional que reintegre a su puesto de trabajo al accionante pese a que la relación laboral entre las partes finalizó legalmente de conformidad a los ordenado en el



artículo 169 numeral 7 de Código de Trabajo en el mes de noviembre de 2010. Ambas decisiones judiciales han vulnerando varios derechos de índole constitucional.

3.- Del proceso se demuestra que se han agotado los medios procesales de impugnación que el ordenamiento constitucional y legal contempla. Por lo tanto, el fallo dictado por esta Sala y el posterior auto se encuentran ejecutoriados y en fase de ejecución.

4.- Las decisiones violatorias de los derechos constitucionales de mi representada emanaron de los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, como procedo a explicar:

VIOLACIONALES DE DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

4.1.- VIOLACIONES A LA TUTELA EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA.

La sentencia recurrida violenta la tutela efectiva, el debido proceso y seguridad jurídica al pronunciarse sobre un asunto de mera legalidad que no es materia de estudio de una acción de protección. Se fundamenta en una "prejudicialidad" pues a criterio de la Sala debió existir un pronunciamiento previo sobre el grado de participación del actor en un delito para que mi representada pueda solicitar un visto bueno. La solicitud de visto bueno impugnada por esta equivocada vía no fue fundamentada en la acusación del cometimiento o participación de un delito sino en las causales previstas en el artículo 172 del Código de Trabajo.

En el visto bueno CNT EP demostró que el actor, en razón de sus conocimientos técnicos, como integrante de las unidades o jefaturas de la Gerencia de Operación y Mantenimiento (O&M) de conmutación de la Regional 5 debía garantizar la suficiente capacidad para detectar anomalías en los sistemas de las centrales telefónicas donde se instaló un BY PASS que contrajo un millonario perjuicio al Estado ecuatoriano pues así lo demanda el interés público. Evidentemente los técnicos contratados por CNT eran los encargados de garantizar su debida operación y mantenimiento. Esto fue corroborado en el informe laboral BSL-026-2010 del 6 de septiembre de 2010 que consta en autos y que sirvió de fundamento para iniciar las acciones de visto bueno, principalmente, por haberse constatado en forma detallada todas las aéreas responsables en la demostración de la



falta de aptitud y capacidad para detectar la rutas locales que sirvieron para la instalación de un BY PASS dentro de las mismas dependencias de CNT. En conclusión, se demostró en el visto bueno la ineptitud manifiesta del señor Cuzco para cumplir la labor para lo que fue contratado. Ese fue el fundamento del visto bueno y no la imputación de un delito. CNT como empresa pública debía garantizar a los ciudadanos la prestación de un servicio eficiente con personal idóneo y capacitado.

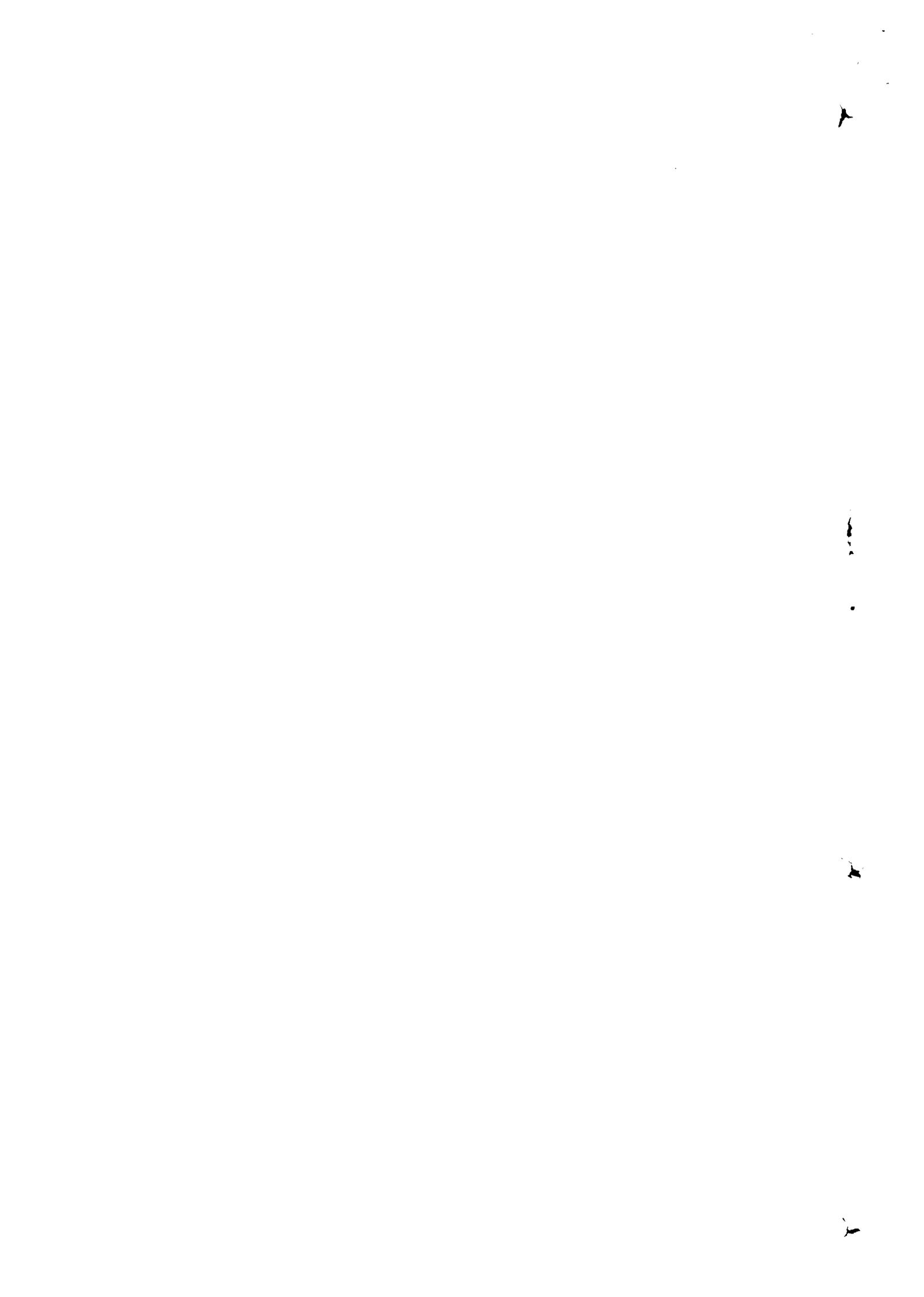
El campo de la prestación del servicio público de telecomunicaciones, que es a lo que se dedica mi representada, la Corporación nacional de Telecomunicaciones CNT EP, constituye un sector estratégico de especial interés social. Así nuestra Carta Magna lo ha consagrado expresamente en sus artículos 313 y 314.

El artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador en su parte pertinente consagra lo siguiente:

*"Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la Ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, **con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales**" (Lo resaltado en negrillas es mío).*

Como se puede advertir, el interés social y bien común que busca el sector estratégico de las telecomunicaciones siempre debe prevalecer sobre el interés de los particulares. El interés público es conocido como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una sociedad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del estado. Consecuentemente, debe procurarse y garantizarse la satisfacción y protección de los intereses colectivos. El interés social ecuatoriano demanda contar con un servicio de telecomunicaciones eficiente, de óptima calidad, seguro, que no genere perjuicios acorde al desarrollo tecnológico progresivo que refleja la realidad actual.

Presentar una acción de visto bueno no constituye en absoluto ninguna vulneración de derechos consagrados en la Constitución de la República sobre el Derecho al Trabajo. Es más, es una acción tomada en aras de cumplir efectivamente con los principios y derechos constitucionales que se



consagran en los artículos 313, 314, y 315 de la Constitución antes mencionados y de otros como los que se contienen en el Art. 66 numeral 16 y 25 ibídem.

La acción tomada por CNT EP y la actuación del Inspector de Trabajo que resolvió un visto bueno en uso de sus facultades legales está muy lejos de reunir las características doctrinales para ser llamada arbitraria. La finalidad es la protección de un bien jurídico protegido que se desprende de las disposiciones constitucionales antes descritas, es idónea y eficaz para precautelar ese bien jurídico y necesaria puesto que si se deja de tomar, definitivamente no se está cuidando cumplir con los objetivos de la empresa pública y se estaría anteponiendo el bien particular sobre el interés social y colectivo. El perjuicio al Estado por el BY PASS fue altamente considerable y no se realizó desde un inmueble clandestino sino en las propias centrales telefónicas de la empresa utilizando sus redes y sistemas.

La **Empresa Pública** Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP fue creada por el Decreto Ejecutivo No. 218 publicado en el Registro Oficial No. 122 del 3 de febrero de 2010.

El artículo 229 de la Constitución de la República reza lo siguiente:

"Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

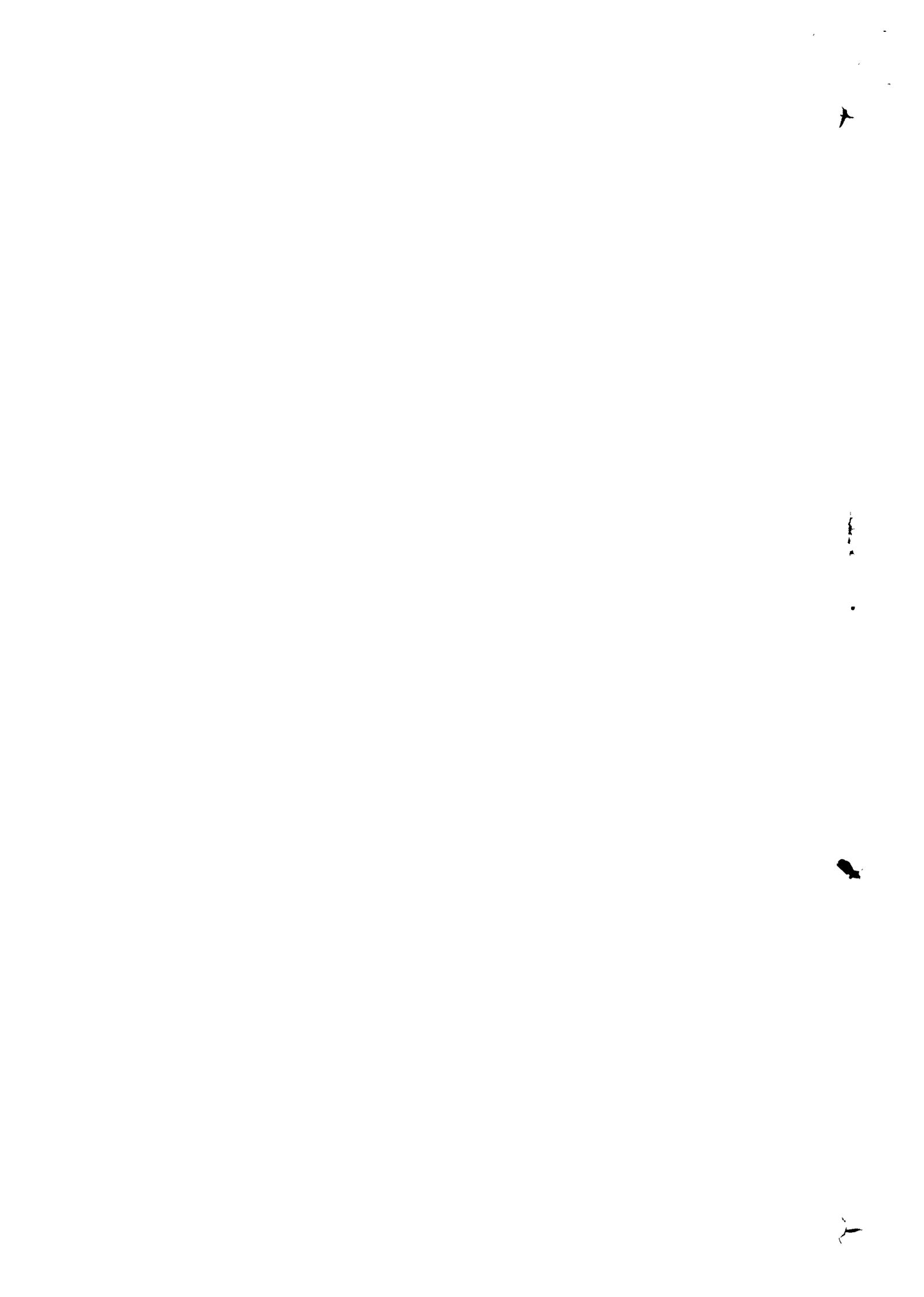
Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La Ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores".

La Ley Orgánica de Servicio Público consagra en su artículo 3 último inciso lo siguiente:

*"Art. 3.- **Ámbito.- Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende:***

últ. inciso.- En las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas."

El Título IV al que se refiere esta Ley es el que regula la "Gestión del Talento Humano de la Empresas Públicas". El artículo 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas vigente desde su



publicación en el Suplemento del Registro Oficial número 48 del 16 de Octubre de 2009, en su parte pertinente dice:

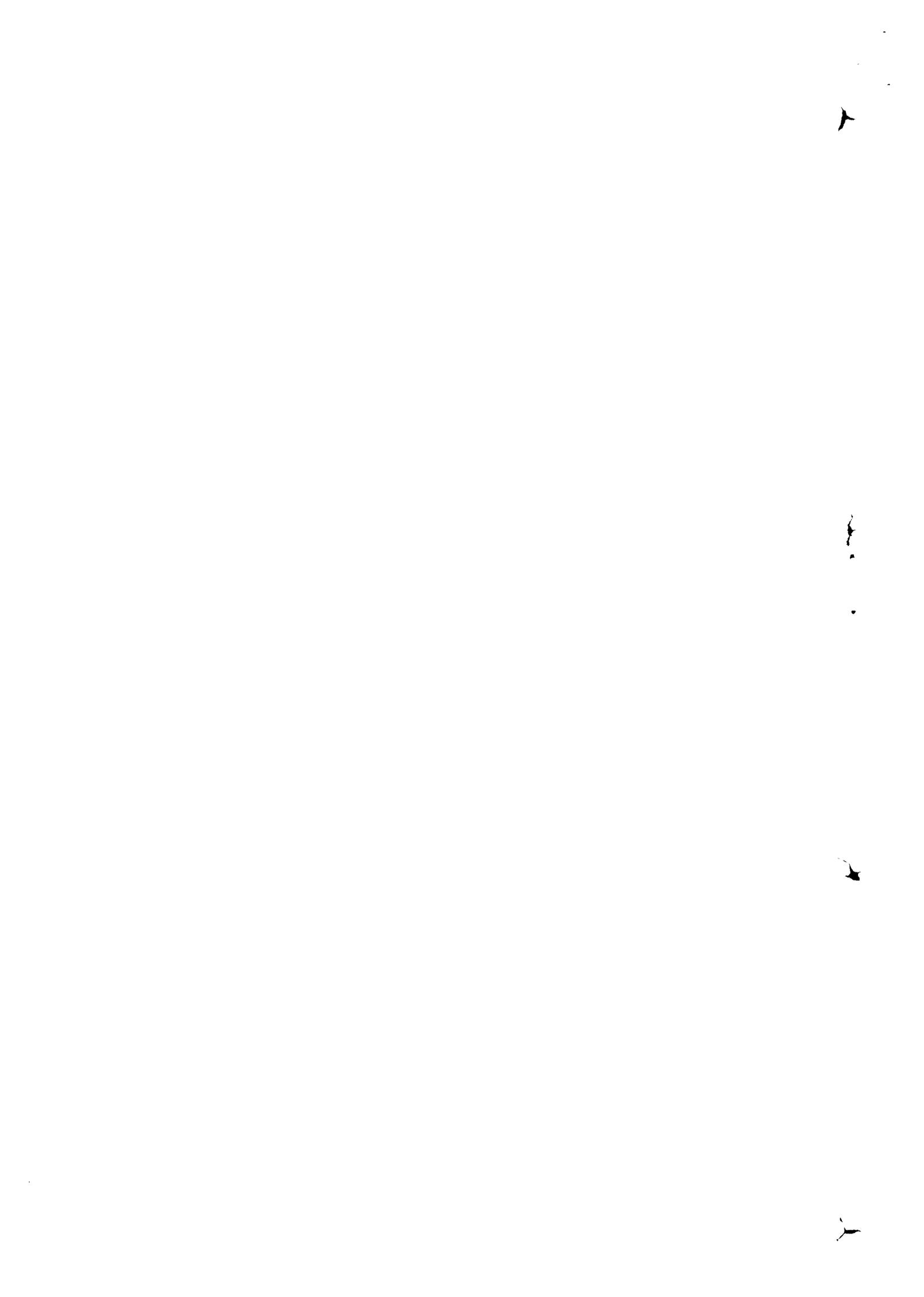
"ARTÍCULO 18.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN CON EL TALENTO HUMANO.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas.

La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación:

Consecuentemente, el problema jurídico creado y que debe resolverse por lo antes mencionado y por su especial relevancia de interés público recae en lo siguiente:

- 1.- *¿Si el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que es la Ley la que regulará la cesación de funciones de los funcionarios públicos entonces la relación laboral que las empresas públicas (CNT EP) mantengan con los servidores públicos de carrera u obreros pueden o no finalizar legalmente según lo ordenado en el artículo 169 del Código de Trabajo como, por ejemplo, bajo la figura del visto bueno que está regulado en los artículo 172 (empleador) y 173 (trabajador) ibídem ante la autoridad competente que es el Inspector de Trabajo?*
- 2.- *¿La aplicación por parte de una empresa pública de las formas de terminación de la relación laboral consagradas en el Código de Trabajo vulnera de alguna forma el derecho constitucional al Trabajo?*
- 3.- *¿Pueden los Jueces que conocen acciones de protección fundamentar sus fallos refiriéndose a asuntos de mera legalidad como, por ejemplo, la prejudicialidad o la prescripción?*
- 3.- *¿El desacuerdo de alguna de las partes sobre la decisión del Inspector de Trabajo de otorgar o negar un visto bueno debe ser sometido a decisión judicial ante los Jueces Laborales al amparo de lo especialmente ordenado en el artículo 183 inciso segundo del Código de Trabajo o en su defecto siendo un acto administrativo tiene la vía de impugnación ante los Tribunales Contenciosos Administrativos?*

Los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas rezan:



ARTÍCULO 29.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.- Para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en esta Ley y en el artículo 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo.

ARTÍCULO 32.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- Las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título.

Al respecto fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 482 del 1° de Julio de 2011 la sentencia expedida por la Corte Constitucional para el período de Transición No. 007-11-SCN-CC donde se declaró la constitucionalidad de los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Es relevante, señores Jueces Constitucionales, reproducir varios extractos expresados por este máximo ente constitucional:

"(...) Por mandato del artículo 315 de la Constitución de la República, las empresas públicas deben funcionar como sociedades de derecho público y con criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. De esta manera, el constituyente, en base a los principios mencionados, ha previsto que el Estado constituya <empresas> en el estricto sentido de la palabra, las cuales para poder competir con la empresa privada, deberán ser manejadas con criterios similares a las de estas últimas, precisamente para poder adaptarse a la dinámica y versatilidad del mercado que exige flexibilidad administrativa para adaptar las decisiones necesarias para hacer realidad los objetivos planteados para estas entidades, constituyendo su funcionamiento una de las formas de organización de la producción en la economía, esto es, las empresariales públicas(...)"

" (...) Conforme se observa, lo que ha procurado el constituyente para que efectivamente las empresas públicas no compitan en inferioridad de condiciones con el resto de empresas, es que éstas sean manejadas de diferente manera que la administración general, pues las empresas públicas buscan, entre otros objetivos, ser competitivas y con alta rentabilidad social y rendimiento, siendo una forma de gestión de recursos para lograr la consecución de los objetivos para lo que fue creado el Estado, esto es, la realización de los derechos de sus coasociados (...)"

"(...) En este sentido, la Corte Constitucional encuentra que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no vulnera el artículo 229 de la Constitución, sino que en su lugar ha establecido un régimen propio y



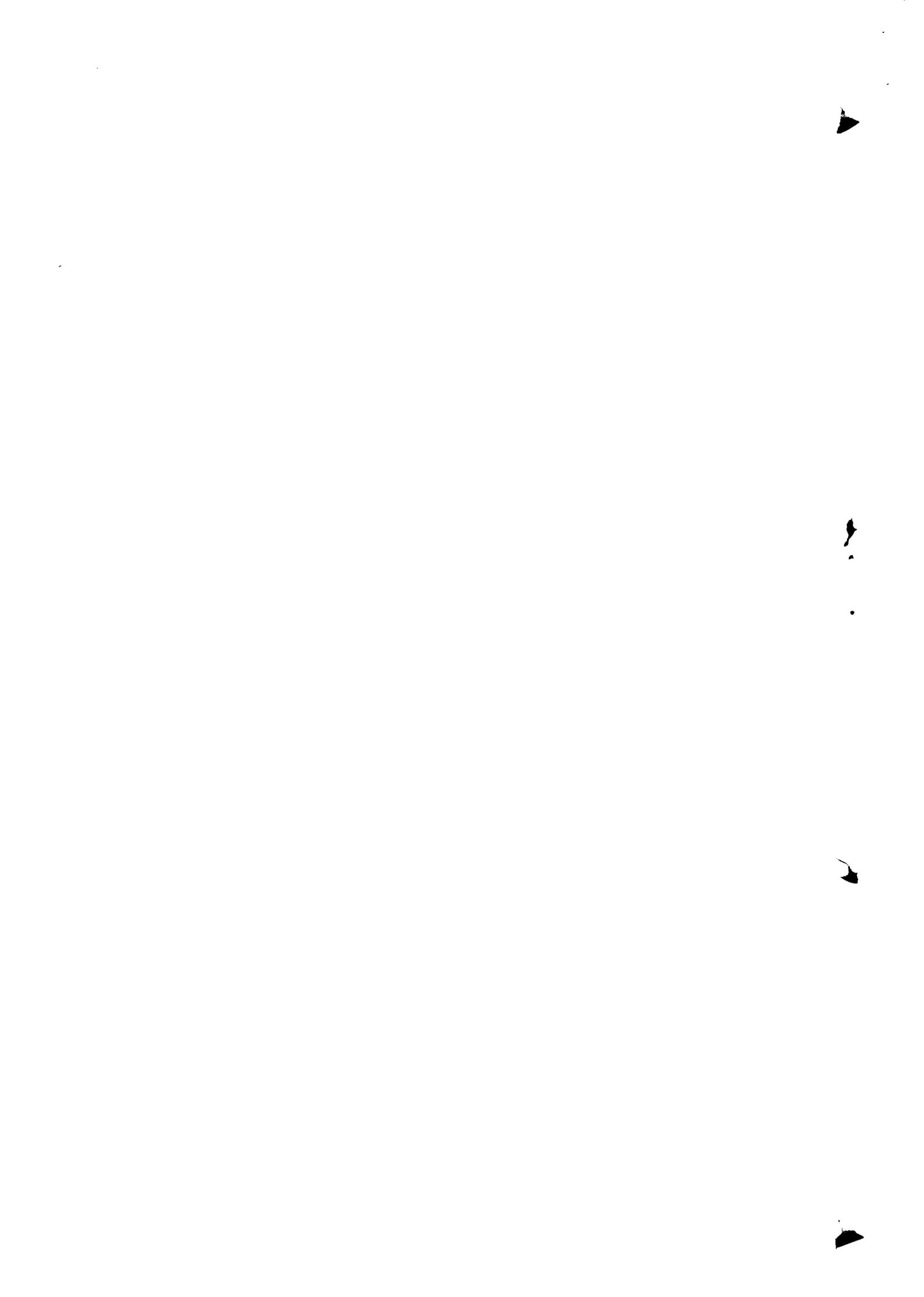
especial para el personal de empresas públicas, razón por la cual no cabe distinguir una jurisdicción para los servidores y otra para los obreros, cabiendo una sola jurisdicción (la de los jueces laborales, en virtud del artículo 568 del Código de Trabajo) que guarda concordancia con la remisión específica que el artículo 315 de la Constitución de la República en el inciso segundo confiere a la ley para la regulación de empresas públicas. Además no existe la aparente antinomia entre la Ley Orgánica de Empresa Pública y la Ley Orgánica de Servicio Público, pues esta última, en los artículos 3 inciso final, 56 penúltimo inciso, 57 último inciso y 83 literal k ha reconocido el régimen propio y especial del personal de empresas públicas (...)"

(...) En definitiva, el legislador, al haber dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, expedida por mandato de la Constitución, que sean las autoridades laborales y los jueces de trabajo los llamados a resolver las controversias que se suscitaren entre las empresas públicas y su personal (servidores públicos y trabajadores), no ha vulnerado el artículo 76 numeral 3 de la Constitución (...)"

La Corte Constitucional se ha pronunciado de manera expresa sobre la competencia privativa de los jueces de trabajo para conocer las controversias entre una empresa pública (CNT EP) y sus colaboradores. Es categórico que el Inspector de Trabajo es el competente para conocer y resolver el visto bueno planteado por la empresa pública que represento, pues las disposiciones del Código de Trabajo, tal como ha sido reconocido por la Corte Constitucional, le eran aplicables al actor. Las expresas disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no contrarían o vulneran ningún artículo de la Constitución de la República.

Siendo los Jueces de Trabajo los competentes para conocer las controversias laborales entre CNT EP y el señor German Cuzco Carrión son ellos los únicos que pueden pronunciarse sobre la impugnación al a resolución de un visto bueno que busca pretensiones concretas como el reintegro al trabajo y pago de remuneraciones, por lo tanto al haberse declarado con lugar la acción de protección propuesta por el actor se ha vulnerado la seguridad jurídica, la tutela efectiva y el debido proceso.

El fallo y auto recurrido no indican motivadamente cuál sería el fundamento para omitir la observancia de las expresas disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Sentencia expedida por la Corte Constitucional. El accionar de los Jueces vulneró categóricamente el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución.



En la relación patrono-trabajador (CNT – German Cuzco) se encuentra incluida la posibilidad que, en cualquier tiempo, alguna de las partes resuelva finalizar la relación laboral al amparo de sus propios intereses y el derecho de la libertad de contratación. Mientras se cumplan los presupuestos de la Ley (como el visto bueno) no existe entonces ninguna violación al derecho constitucional al trabajo que no es un derecho absoluto. El empleador no está obligado a mantener a sus trabajadores bajo su dependencia a perpetuidad.

La resolución de un visto bueno dictada por la autoridad competente es un acto administrativo. Al respecto la Constitución del Ecuador ordena lo siguiente:

Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado *podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*

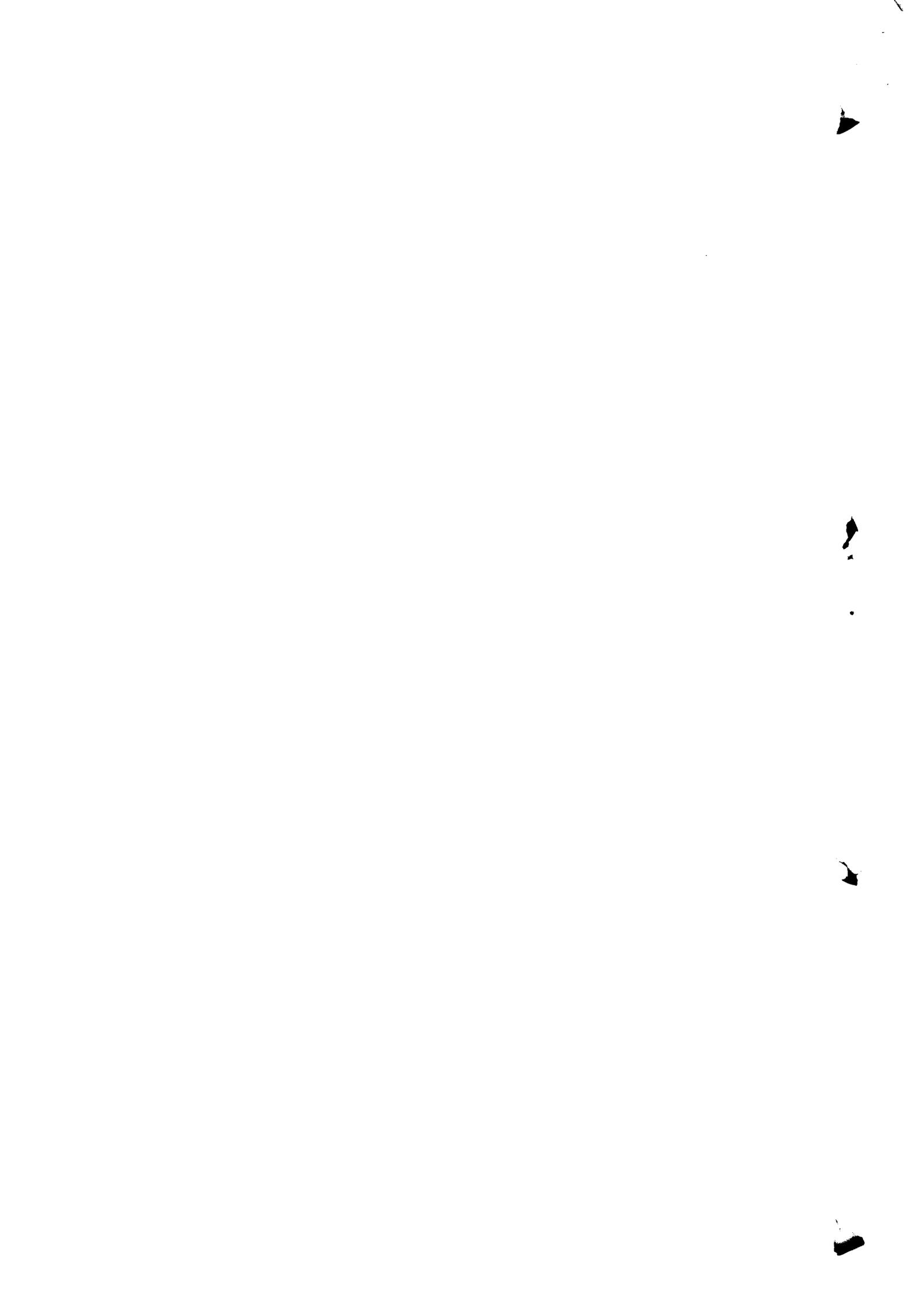
En concordancia a lo anterior el Código Orgánico de la Función Judicial señala:

Art. 31.- PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- *Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por autoridades de instituciones del Estado distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la administración pública o Tributaria, **impugnables en sede jurisdiccional.***

Es decir, se dejó de reconocer que en sede administrativa el actor tenía el mecanismo de defensa para la impugnación del acto administrativo adverso a sus intereses (recursos de revisión, apelación o extraordinario de revisión) cumplimiento las exigencias formales que la normativa aplicable contempla.

En sede judicial este acto administrativo podría ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Administrativo con la interposición de un recurso subjetivo u objetivo (anulación).

Pero señores Jueces Constitucionales, sucede que la legislación laboral vigente ha previsto expresamente la figura de la impugnación de una resolución de visto bueno y es la ordenada en el artículo 183 inciso segundo del Código de Trabajo. Esta disposición legal le da el valor de informe al acto administrativo dictado por el Inspector que será apreciado con criterio judicial en base a las demás pruebas que se rindan en juicio. Al final de cuentas lo que deben demostrar las partes en juicio es si la invocación de las diversas causales de visto bueno (Arts. 172 y 173 C.T) que conllevaron a determinada resolución de inspector de trabajo se configuraron o no.



Consecuentemente, mi representada al ser condenada en el fallo accionado que acogió las reclamaciones de índole laboral ha sido distraída de su Juez competente en razón de la materia, más aún si en la Ley se encuentra previsto el trámite específico de impugnación de una resolución de visto bueno. Así mismo. Se vulneró lo ordenado en el artículo 76 numeral 3 que dice expresamente en su parte pertinente lo siguiente:

"... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Registro Oficial Nº 52 del jueves 22 de octubre de 2009 ha regulado la procedencia de este tipo de acción. De manera expresa y categórica ordena en su artículo 40 lo siguiente:

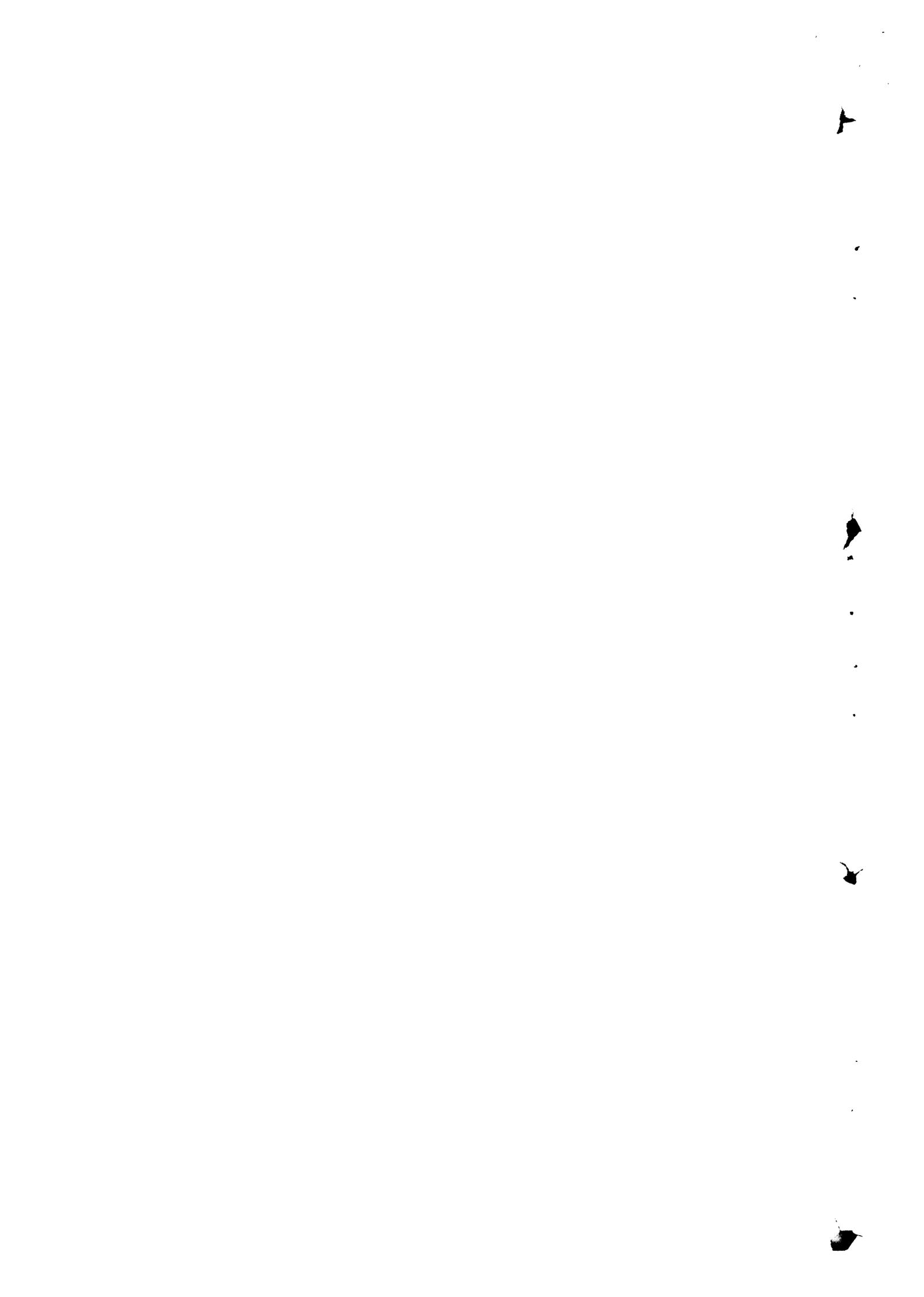
Art. 40.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- La violación de un derecho constitucional;
- 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
- 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Por otro lado el artículo 42 de la misma Ley Orgánica dispone que la acción de protección NO PROCEDE:

- 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven a la violación de derechos;
- 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere la adecuada o eficaz;
- 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

En consecuencia la acción de protección no procede cuando existe un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para impugnar el acto administrativo (resolución de visto bueno). Esta vía está contemplada en el artículo 183 inciso segundo del Código de Trabajo, ante un Juez Laboral competente (Art. 568 ibídem) y además **por la vía oral**. La Constitución (Art. 173) y la Ley consagran normas específicas para este tipo de conflicto y era deber de todos los Jueces de la Sala garantizar la tutela efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.



La seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Así está consagrada en la Constitución de la República. En este caso concreto los Jueces han irrespetado las normas procesales existentes y consecuentemente han vulnerado el principio de justicia y la confianza a los procedimientos jurídicos eficaces en vigencia.

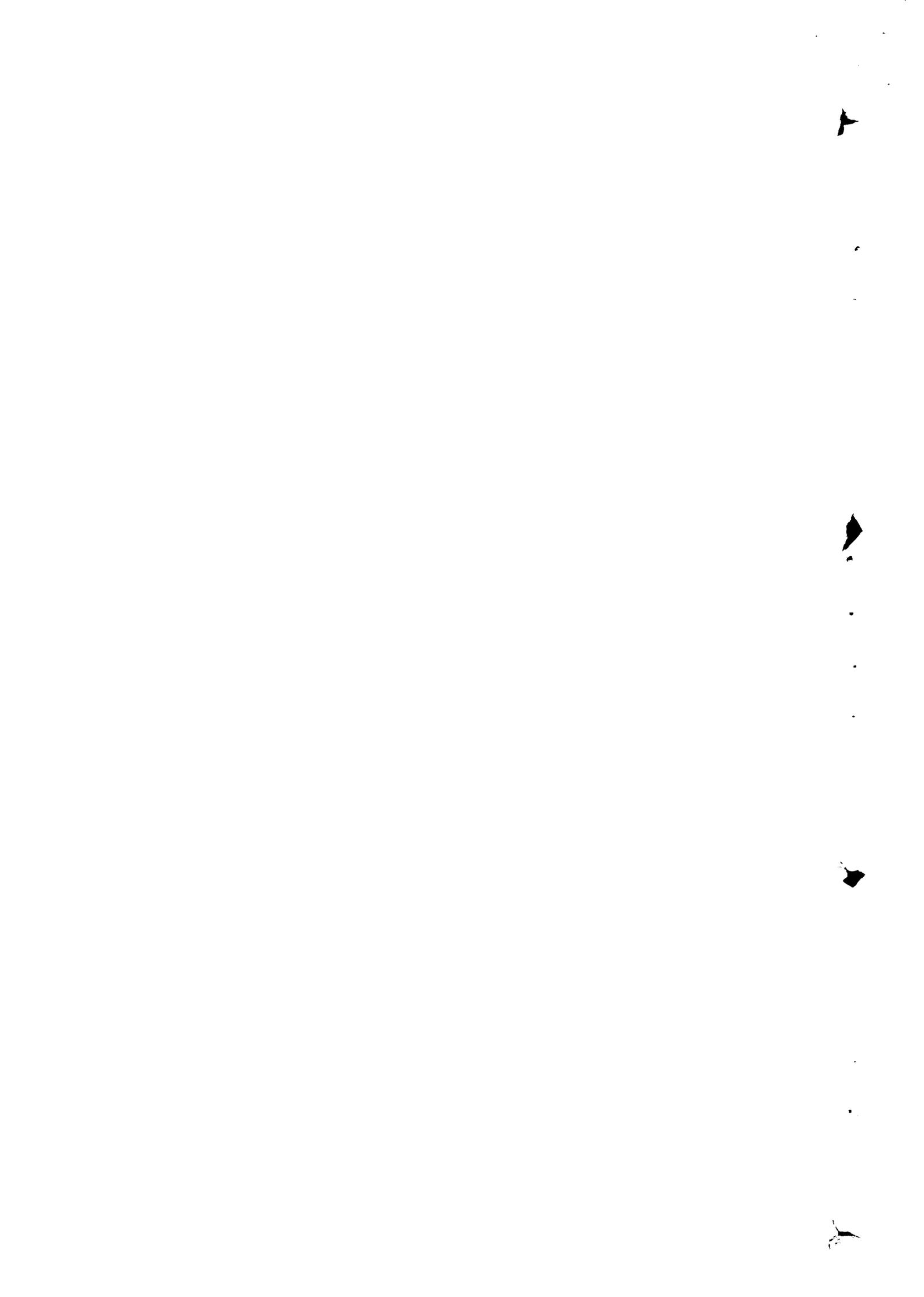
4.2.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA

La acción de protección seguida por el señor Cuzco fue interpuesta exclusivamente contra la Inspectoría Provincial de Trabajo del Guayas Ab. Andrea Villavicencio Córdova. Esta autoridad administrativa, en pleno uso de sus facultades legales y como autoridad competente (Art. 545 numeral 5 del Código de Trabajo), emitió un acto administrativo que resolvió conceder una solicitud de visto bueno que mi representada siguió al amparo del derecho que le asistía según expresas disposiciones del Código Laboral vigente.

Mi representada no fue notificada por no ser parte procesal y ha tenido que comparecer en calidad de tercera interesada ahora directamente perjudicada por el fallo de mayoría expedido.
Reitero ¡Sin ser parte procesal!

El actor abusando de este mecanismo constitucional como lamentablemente se está acostumbrando en nuestro país, con la firme intención de evadir los mecanismos judiciales adecuados y eficaces, buscando que en esta vía se resuelvan asuntos de mera legalidad, puso en conocimiento de los jueces constitucionales la presente acción de protección siendo sus pretensiones concretas, según aparece el libelo, textualmente las siguientes:

- 1.- Que se deje sin efecto (impugna) la resolución de visto bueno dictada por la Inspectoría Provincial de Trabajo del Guayas Ab. Andrea Villavicencio Córdova; y,
- 2.- Que sea la **Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (PARTE NO ACCIONADA)** quien cumpla con el pago de haberes laborales (pretensión económica- materia laboral) y con ello lo reintegre a su puesto de trabajo pese a que la relación entre las partes finalizó legalmente con la resolución expedida por la autoridad administrativa.



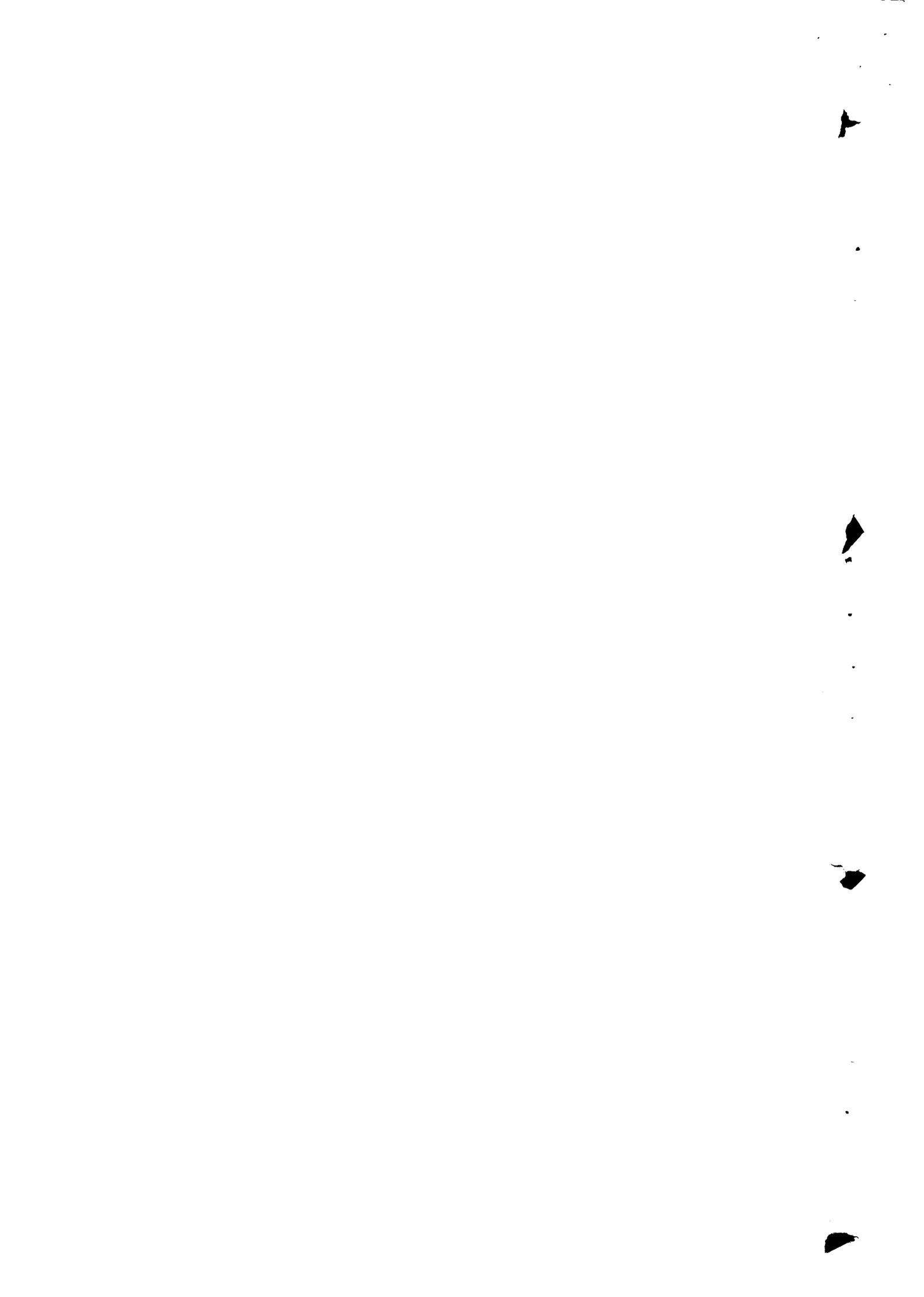
Es decir, dirigió su acción contra la Inspectora de Trabajo pero pretende que sea un tercero que en ningún momento vulneró un derecho constitucional el que sea condenado. Se ha mal utilizado este mecanismo desnaturalizándolo a su antojo. Esto conlleva simplemente a la negación del derecho a la defensa, figura primordial de las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica. Todas las personas sean naturales o jurídicas deben ser juzgadas por un juez competente, así lo ordenan los artículos 73 numeral 3 y 76 numeral 7, literal K de la Constitución del Ecuador.

Los jueces al momento de dictar su fallo y el posterior auto que resolvió un recurso de aclaración interpuesto por mi representada olvidaron acoger estos preceptos constitucionales y se pronunciaron respecto a un tema exclusivo de índole laboral de privativo conocimiento de los jueces de esa materia.

6.- Será relevante, señores Jueces Constitucionales, que se cree un precedente para evitar el abuso de la interposición de acciones de protección con el fin de evitar procedimientos específicos señalados en la Constitución y en la Ley. Los ordenadores de justicia deben necesariamente verificar si una acción de protección no está incurso en causales de improcedencia contenidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tal como ocurre en el presente caso. Así ya se han pronunciado diversas Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conforme obra de autos.

Es trascendental, de conformidad a lo ordenado en el artículo 62 numeral 8 ibídem que se establezca un precedente respecto a que los litigios que tengan origen en conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo sean conocidos exclusivamente por jueces laborales. Que la figura del visto bueno es un mecanismo legal de terminación de la relación laboral y no violenta el derecho al trabajo. Esto tiene relevancia nacional pues se ha multiplicado abusivamente la utilización de acciones constitucionales para reclamar cuestiones provenientes de relaciones de trabajo.

Además en todo momento se debe garantizar el derecho a la defensa de todos los ciudadanos. La Corte Constitucional debe pronunciarse pues no es admisible que se dirija una acción de protección contra determinada institución o autoridad pública pero que se pretenda y posteriormente se condene a una parte que ni siquiera es notificada del proceso. Este problema jurídico debe ser resuelto urgentemente.



Con lo anterior, solicito se sirvan declarar la violación de los derechos constitucionales de la empresa pública que represento en el fallo de dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 22 de noviembre de 2011 a las 16h33 notificada el 14 de Diciembre de 2011 y el auto dictado el 28 de Diciembre de 2011 a las 14h29 notificado el 12 de octubre de 2011.

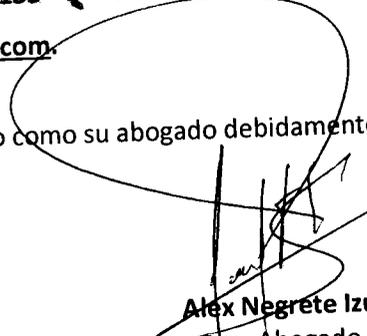
7.- Con lo expuesto los derechos y principios constitucionales violentados por la decisión judicial de mayoría son los consagrados en los artículos 75, 76 numeral 3 y 7 literales a), k) y l), 82, 169 y 172 y 229 de la Constitución de la República del Ecuador.

8.- Solicito admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta, a efectos de solventar la violación grave de los derechos constitucionales que le asisten a mi representada y sobretodo corregir la inobservancia del precedente establecido por la Corte Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 482 del 1° de Julio de 2011 la sentencia expedida por la Corte Constitucional para el período de Transición No. 007-11-SCN-CC donde se declaró la constitucionalidad de los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

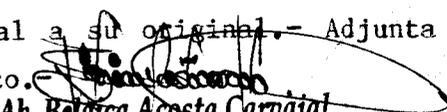
9.- Sírvanse, proceder conforme lo ordena el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y consecuentemente remitir, previa notificación a parte contraria, el expediente completo a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días.

Recibiré notificaciones en la ciudad de Quito en el casillero judicial No.03, en el ~~casillero~~ ~~constitucional~~ No. 1153 y en los correos electrónicos hlarrea@larreayortiz.com y anegrete@larreayortiz.com.

A ruego del peticionario como su abogado debidamente autorizado.


Alex Negrete Izurieta
Abogado
Matrícula 09-2008-289 Foro de Abogados

Presentado en Guayaquil, a los nueve días del mes de Febrero del año dos mil doce; a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos con copias igual a su original.- Adjunta un anexo en fotocopia Notariada.- Lo Certifico.


Ab. Belgica Acosta Carvajal

SECRETARIA RELATORA IET DE LA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS

